

RAD: 13-001-40-03-013-2020-00144-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DAMANDANTE: YESID ZAPPA MORANTES.
DEMANDADA: VIVA VACATIONS COLOMBIA S.A.S.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por YESID ZAPPA MORANTES quien por medio de apoderado judicial presenta recurso de reposición, contra la providencia de fecha marzo 17 de 2020, mediante la cual, este despacho judicial RECHAZO la presente demanda por el factor territorial que delimita la competencia para atender el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El vocero judicial de la parte demandante, fundamenta su recurso de reposición exponiendo que *“El contrato comercial por el cual se llevó a cabo un litigio ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y por el que actualmente se adelanta un proceso ejecutivo en favor de mi prohijado fue en la ciudad de Cartagena, es decir toda la negociación y prestación del servicio se llevó a cabo en esta urbe”*. Así mismo, en el tercero de los hechos, manifiesta el recurrente que *“en caso bajo estudio si bien el domicilio de la demandada es en Bogotá, Cundinamarca, el lugar donde se debió dar cumplimiento a la obligación pactada, es en Cartagena, Bolívar, en consecuencia, de ello le permite a usted adquirir la competencia para conocer del presente asunto”*, por lo que solicita la revocación de la providencia en cuestión y en consecuencia, se libre orden de pago contra el demandado.

Para decidir, el Despacho se permite hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub lite, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha marzo 17 de 2020, por medio del cual, esta autoridad judicial RECHAZO la presente demanda por el factor territorial que delimita la competencia para atender el presente asunto.

En consonancia con lo anterior, este despacho, analizará el primero de los argumentos manifestado por el recurrente cuando afirma, que *“El contrato comercial por el cual se llevó a cabo un litigio ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y por el que actualmente se adelanta un proceso ejecutivo en favor de mi prohijado fue en la ciudad de Cartagena, es decir toda la negociación y prestación del servicio se llevó a cabo en esta urbe”*.

Como primera medida, esta autoridad judicial considera pertinente aclarar, que el recurrente pretende la iniciación de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, utilizando como título de recaudo ejecutivo, una sentencia judicial emitida por la superintendencia de industria y comercio, donde se condenó a la entidad VIVA VACATIONS COLOMBIA S.A.S, al pago de una suma dineraria en favor del demandante YESID ZAPPA MORANTES. En la misma línea, es importante tener en cuenta, que esta autoridad, mediante auto de fecha marzo 17 de 2020 rechazó la presente demanda ejecutiva, describiendo en la providencia, que *“la parte demandante manifiesta que la parte demandada esta domiciliada en Bogotá, en el acápite de las notificaciones la demandada tiene como dirección física Bogotá Cra 58 N° 158b - 41”*, por lo que se explicó, que el juez competente para atender la presente demanda era uno de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 28 del código general del proceso.

Ahora bien, cuando el recurrente manifiesta en el tercero de los hechos, que *“en caso bajo estudio si bien el domicilio de la demandada es en Bogotá, Cundinamarca, el lugar donde se debió dar cumplimiento a la obligación pactada, es en Cartagena, Bolívar, en consecuencia, de ello le permite a usted adquirir la competencia para conocer del presente asunto”*, se aclara, que si bien es cierto el numeral 3° del artículo 28 del CGP, otorga competencia al juez *del lugar del cumplimiento de la obligación*, en el caso sub judice, no se encontraron elementos de juicio (documentos aportados junto con la demanda - anexos) de los cuales se pudiera determinar que el lugar de cumplimiento de la obligación, era la ciudad de Cartagena, sobre todo, porque hay que recordar, que lo que se pretende es el inicio de un proceso ejecutivo, por lo que este despacho judicial, debe determinar en el título de recaudo ejecutivo (sentencia judicial de la superintendencia de industria y comercio) si el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cartagena.

De conformidad con lo anterior, esta célula judicial, al realizar una revisión de la sentencia 00010814 de fecha del 13 de septiembre de 2019, aportada como título de recaudo ejecutivo de la presente demanda, se percata que en la misma, se “ordenó la devolución del 100 % del dinero pagado por concepto de paquete turístico”¹, otorgándole un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del termino de ejecutoria de la sentencia, para que la demandada VIVA VACATIONS COLOMBIA S.A.S cancelara la suma de \$ 8.299.000,00 (indexados), al demandante Sr. ZAPPA MORANTE, pero en ninguna aparte de la misma, se determinó de manera expresa el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en la misma. En este punto se hace necesario recordar que respecto de la competencia territorial para conocer de un proceso ejecutivo el numeral 3° del art. 28 del CGP., enseña:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En este orden de ideas, el título ejecutivo en el caso de marras lo constituye la sentencia 00010814 de fecha del 13 de septiembre de 2019, y si bien es cierto que puede demandarse su cumplimiento en el lugar de cumplimiento de la obligación según el título ejecutivo, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, de la sentencia no se desprende que el lugar de cumplimiento de la condena contenida la sentencia sea la ciudad de Cartagena; por lo antes dicho, es claro, que si el título de recaudo ejecutivo no contiene descrito, que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Cartagena, o la ciudad donde se había realizado el contrato que dio origen a la controversia inicial, mal haría este despacho al revocar una providencia que está ajustada a derecho, toda vez que el numeral 1° del artículo 28 del CGP reza:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, (Negritas fuera de texto).

¹ Véase el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 00010814 del 13 de septiembre de 2019, emitida por la superintendencia de industria y comercio, aportada como título ejecutivo en la presente demanda.

En consonancia con la norma citada, el auto de fecha marzo 17 de 2020 fue emitido en forma legal. Por otra parte con relación a la inaplicación de lo estipulado en el numeral 3° del mismo artículo, se itera, que para el presente caso, el título ejecutivo (sentencia de autoridad administrativa), no tiene descrito el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, acierta esta célula judicial al explicar estas mismas razones en la parte motiva del auto objeto de reparos con este recurso de reposición.

Por lo expuesto, esta autoridad no repondrá el auto recurrido y en consecuencia, mantendrá incólume el mismo. Así mismo, se ordenará la remisión de la presente demanda, a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el CGP con relación a la competencia para atender el presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE

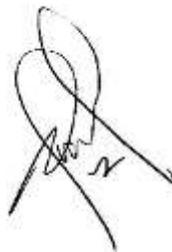
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha marzo 17 de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordenará:

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaria, remítase la presente demanda ejecutiva a la oficina judicial, para que sea redireccionada a los juzgados civiles de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



MAURICIO GONZALEZ MARRUGO

JCOO